

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 40.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, num. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 13.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en representacion de D. Meliton Martin, vecino de esta corte é interesado en el registro de la mina *Josefa*, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 24 de Noviembre de 1863 que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, por el que se dejó sin efecto el expediente de la indicada mina, reservando á

la parte el derecho para investigar, conforme al reglamento:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 31 de Octubre de 1853 D. Joaquin José de los Heros, á nombre de D. Domingo Ibarrola y consortes, registró con el nombre de *Josefa* una mina de carbon de cuatro pertenencias, situada en terreno comun, término y distrito municipal de Fuente Ovejuna, en la expresada provincia de Córdoba, y cedida que fué á la casa de O'Shea y compañía, manifestó esta en 13 de Noviembre de 1859 que preferia la tramitacion prescrita en la ley y reglamento de minería de 1849:

Que reconocida la mencionada mina por el Ingeniero, quien informó que habia encontrado un pozo de ocho varas de profundidad que cortaba una capa de carbon, y que existia terreno franco, se admitió el registro en 31 de Julio de 1860:

Que hecha la designacion y pedida la demarcacion, el Ingeniero, al practicar el segundo reconocimiento con asistencia del representante de la compañía cesionaria, que no hizo oposicion alguna, suspendió la diligencia por no haber carbon descubierto; y en su virtud el Gobernador, con arreglo á lo prevenido en el artículo 58 del reglamento citado de 1849, decretó en 29 de Febrero de 1862 la nulidad del expediente, que fué confirmada por la Real orden de 24 de Noviembre de 1863 en los términos expresados al principio.

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Ricardo Villanueva, en nombre de D. Meliton Martin, oponiéndose á la precitada Real orden de 24 de Noviembre de 1863, en concepto de interesado de la mina *Josefa*:

Visto el poder otorgado por el

demandante á favor del referido Letrado, que se acompañó con la demanda, en el cual se expresa, como motivo del apoderamiento, que poco antes de la quiebra de la casa O'Shea y compañía se avino con esta casa en hacerse cargo de las minas que la pertenecian en la Cuenca de Espiel y Belmez, de la expresada provincia, y que á consecuencia de este acuerdo, y desde aquel tiempo, venia haciendo todos los gastos y gestiones por cuenta propia para la defensa de su propiedad: convenio que no se ha justificado de modo alguno en el curso de los autos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada.

Visto el art. 58 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minas de 1859, que dispone que cuando en el segundo reconocimiento no se confirmase la existencia del criadero ó mineral, debe declararse sin efecto el expediente:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1863, que declara que las palabras criadero ó mineral, de que usan en el art. 5.º de la citada ley y los 37, 42 y 58 del reglamento para su ejecucion, son explicatorias la una de la otra:

Considerando, en primer lugar, que el demandante no ha justificado su representacion en este pleito, pues, suponiendo que su derecho á la mina de que se trata procedia de la cesion que de la misma y de otras varias le habia hecho la casa de O'Shea, no ha probado este interesante extremo:

Considerando, que aun cuando tal requisito no faltase, tampoco podria prevalecer la demanda, puesto que para la demarcacion de una pertenencia es indispensable la existencia del mineral descubierto, segun se dispone en el art. 58 del reglamento antes citado, y

del informe del Ingeniero que practicó el segundo reconocimiento de la titulada *Josefa* aparece que al hacerlo no habia mineral alguno descubierto:

Y considerando, por fin, que habiendo asistido á dicho acto el representante de la casa de O'Shea, no hizo en él protesta ni reclamacion de ninguna especie, lo cual equivale á una absoluta aquiescencia con la apreciacion del Ingeniero:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael Liminiana,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1866.
—Pedro de Madrazo.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto último don Gil Salazar, vecino de Briviesca, presentó en el Juzgado del mismo punto interdicto de recobrar contra su convecino Manuel Cariaga, capataz de las obras de la carretera de Briviesca á Cornudilla, expresando en su escrito que estaba en posesion de una tierra con su plantío de árboles en el término de la Hilerá, lindante con el río Oca, y que el Cariaga le habia despojado de ella con el acto material de extraer guijo, internándose bastante en su finca, por lo cual pedía al Juez que prévia la correspondiente informacion para probar ambos extremos, y prestacion de fianzas, condenase al demandado, sin oírle, á que le reintegrara en la posesion con las costas y daño:

Que admitida la demanda y practicada la informacion testifical ofrecida por el demandante, el Juez dió auto en 27 del propio mes, condenando al Cariaga á que pusiese las cosas en el ser y estado que antes tenían y en las costas; con apercibimiento para lo sucesivo.

Que el día 31 el Gobernador de la provincia recibió una comunicacion del Director de Caminos vecinales, residente en Briviesca, en la cual este funcionario le participaba la providencia judicial que condenaba al capataz Manuel Cariaga, el cual, al extraer algunos materiales procedentes del río Oca para el afirmado del primer trozo de la carretera de Briviesca á Cornudilla, no habia cometido acto alguno de despojo en la posesion de Salazar, puesto que el punto de extraccion de guijo estaba bañado por las crecidas ordinarias del río, constituyendo parte integrante del lecho del mismo, por lo que pertenecia al dominio público dicho sitio de extraccion:

Que en virtud de esta comunicacion el Gobernador se dirigió al Juez de Briviesca, manifestándole que, en atencion á lo expuesto por el Director de Caminos vecinales y á lo que disponen los artículos 24, 25 y 27 del Real decreto de 27 de Julio de 1853; Real orden de 8 de Mayo de 1839; artículos 1.º y 3.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y el 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, le requería de inhibicion para conocer en el asunto que moti-

vaba el interdicto, por ser de la competencia de la Administracion.

Que recibida por el Juez la precedente comunicacion, dió traslado á las partes, que expusieron lo que correspondia á su derecho, y al Promotor fiscal, que en su dictámen espresó: que Careaga habia faltado á las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836, y á las del Real decreto de 27 de Julio de 1853, concluyendo por dictar sentencia en 1.º de Octubre último, declarándose competente, fundado en las razones expuestas por el Promotor, y en que no puede establecerse competencia sobre fallos ejecutoriados:

Que el Gobernador, de conformidad con la informado por el Consejo de provincia, insistió en su requerimiento, de lo cual se ha suscitado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, en el que se dispone que ningun camino ni obra pública, en curso de ejecucion, se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que, al ejecutarse las mismas obras, se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Visto el art. 3.º de la propia Real orden, en el que se dispone: que si por no haber conformidad entre las partes, respecto á las indemnizaciones de daños y perjuicios se hicieran contenciosos tales asuntos, se decidan por el Consejo provincial con arreglo á lo mandado en el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año, con inhibicion de cualquier otra Autoridad judicial ó administrativa.

Visto el art. 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en el que se dice: que los cáuces de los arroyos, rios y demás corrientes naturales son de dominio público, así como las aguas que por ellos discurren, entendiéndose por cáuce el espacio de terreno que bañan las aguas en su crecida ordinaria:

Vistos los artículos 24, 25 y 27 del Real decreto de 27 de Julio de 1853, por los que se concede á los contratistas de obras públicas el uso de los materiales pertenecientes á los propios de los pueblos ó del comun de vecinos en los términos que se aprovechen por estos; determinándose los recursos procedentes en los casos de reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios:

Considerando:

1.º Que las cuestiones promovi-

das con motivo de acarreo de piedra extraida del campo ó posesion de un particular para una carretera, son por su naturaleza administrativas, y por consiguiente para resolver sobre la reclamacion entablada, con este motivo, contra el contratista de la carretera, no es competente el Juez de primera instancia, sino el Gobernador de la provincia y el Consejo provincial, si la cuestion se hiciera contenciosa, con arreglo á los citados artículos de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

2.º Que la presente cuestion versa sobre extraccion de piedra del cáuce de un río para las obras de un camino vecinal; y los cáuces de los arroyos, rios y demás corrientes naturales y aguas que por ellos discurren son de dominio público, segun la términante disposicion del art. 19 del Real decreto de 29 de Abril de 1868:

3.º Que es inaplicable al caso actual el fundamento de la decision judicial de estar ejecutoriada la sentencia recaida en el interdicto; pues se ha declarado repetidamente que esta clase de sentencias no son ejecutorias para el efecto de impedir que por ellas puedan suscitarse contiendas de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Casas-Ibañez se presentó en 12 de Mayo último un interdicto de recobrar á nombre de D. Alonso Pardo Piqueras, contra su convecino D. José Perez Piqueras, por haber echado agua y batido tierra de una era de pan trillar propia del demandante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion en 4 de Junio del mismo año, y aquel se alzó de la providencia para ante la Audiencia del territorio:

Que en 16 de Febrero de 1865 don José Perez Piqueras acudió al Ayuntamiento de Balsas, en solicitud de que se admitiese el traspaso que su padre queria hacer á favor del suplicante, de una era en terreno realengo que aquel poseia y disfrutaba, á lo cual se accedió por providencia de 17 del mismo mes y año, con la con-

dicion de que pagase anualmente 4 rs. al fondo de propios de la expresada villa:

Que á instancia de D. José Perez Piqueras, el Gobernador de la provincia de Albacete requirió de inhibicion á la Audiencia del territorio, fundándose en que, siendo la era objeto del interdicto la que el Ayuntamiento habia concedido en censo á D. José Perez Piqueras, solo la Administracion podia entender en el negocio, conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que sustanciado el incidente de competencia, la parte de D. Alonso Pardo Piqueras, al evacuar el traslado que se le habia conferido, presentó una certificacion de un acto de conciliacion celebrado entre aquel y don Juan Antonio Arenas, sobre propiedad de la era en cuestion, y otra extendida por el oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de la provincia justificante de que, en las relaciones de los bienes pertenecientes á los Propios y al Clero, remitidas en 4 y 8 de Julio, 4 y 25 de Agosto y 24 de Setiembre de 1855 por el Ayuntamiento de Balsa de Vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la Real instruccion de 31 de Mayo del mismo año, no aparece era alguna de pan trillar:

Que la Audiencia de Albacete, separándose del dictámen del Fiscal de S. M., se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que no podia tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no haber obrado el Ayuntamiento de Balsa dentro del círculo de sus atribuciones:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el caso 5.º del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone que los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea el derecho que puedan tener los Ayuntamientos de dar á censo una finca, al ejecutar estos actos no ejercen funciones administrativas, sino que obran en concepto de personas jurídicas:

2.º Que todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de semejantes actos están sujetas á la ju-

jurisdicción ordinaria sin que pueda ser aplicable á ellas lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, por referirse únicamente á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en su caso, ejerciendo funciones administrativas;

Gonformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 206.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaumbrales dotada con el sueldo anual de doscientos sesenta escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 22 de Enero de 1867.

1—3

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 207.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villanueva de Henares, dotada con el sueldo anual de doscientos cincuenta escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente do-

documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 22 de Enero de 1867.

1—3

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Torre de Mormojon.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el próximo año de 1867 á 68, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al impuesto de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de doce dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, las reclamaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad rústica y urbana enclabada en este término; y de no verificarlo no serán oidas ni admitidas sus reclamaciones de agravio.

Dado en la Torre de Mormojon á 25 de Enero de 1867.—El Alcalde, Mariano Nuñez.—Por su mandado, Ramon Moro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al impuesto de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayunta-

miento en el improrogable término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, las reclamaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad rústica y urbana y pecuaria, enclavadas en el término jurisdiccional de dicho distrito, debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones de agravio.

Dado en Villasila y Villamelendro á 18 de Enero de 1867.—El Alcalde, Nicolás Perez.

Alcaldía Constitucional de Melgar de Yuso.

Próxima la época en que la Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar en los trabajos preliminares para en su dia formar los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 á 1868; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó en el dia ayer se pidan á los terratenientes en el término de este distrito las relaciones duplicados del movimiento que hayan tenido en sus riquezas urbana, rústica y pecuaria en el año último, acreditando en la primera haber registrado los documentos de adquisicion, para todo lo cual se señala el término de quince dias, desde la insercion de la presente, en la inteligencia que pasados no serán oidas sus reclamaciones.

Melgar de Yuso 24 de Enero de 1867.—El Alcalde, Lorenzo de la Serna.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Trascurrido el plazo de quince dias desde que el presente anuncio tenga lugar en el *Boletín oficial* de esta provincia procederá la Junta pericial de este pueblo á la rectificación del padron de riqueza de esta villa y sus apéndices, para que sirva de base al repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el próximo año económico de 1867 á 1868; en su consecuencia los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en este pueblo y hayan sufrido en ellas alguna alteracion, presentarán dentro de dicho plazo de quince

dias las relaciones por duplicado de el alta ó baja que hayan tenido en el año actual, pues pasado el expresado término les parará todo perjuicio y no serán oidas en el tiempo oportuno sus reclamaciones, si dejaran de hacer la presentacion de las relaciones que se piden, ante el Alcalde que suscribe.

Abarca 24 de Enero de 1867.—El Alcalde, Evaristo Martin.

Alcaldía constitucional de Guaza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1867 á 68 se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible que posean en la jurisdicción de este distrito municipal, presenten sus relaciones de alzas ó bajas en el improrogable término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento, debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho los derechos de hipotecas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864: sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones de agravio.

Guaza 24 de Enero de 1867.—El Alcalde, Rafael de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda en su dia proceder con el debido acierto á rectificar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, los contribuyentes que por cualquier concepto lo sean y haya experimentado variacion en riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones en que consista aquella, en el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, trascurrido este plazo no serán oidas las que se intenten.

Aguilar de Campoó Enero 25 de 1867.—El Alcalde, Ciriaco Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Aproximada la época en que la Junta general de esta localidad, ha de emplearse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama general de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1867 al 68; se hace indispensable el que los contribuyentes que lo sean en dicho distrito por los conceptos referidos y hayan sufrido alteracion en la riqueza, presenten por duplicado las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaria correspondiente, dentro del término de quince dias, á contar desde el en que se anuncie en el Boletin de la provincia, pues trascurridos no serán admisibles; no debiendo olvidarse de que para acreditar dichas variaciones, han de presentar los interesados los documentos registrados en legal forma, por donde les corresponda la adquisicion de fincas rústicas y urbanas, porque de lo contrario no podrá tener lugar la traslacion de unos contribuyentes á otros.

Villalumbroso 24 de Enero de 1867.—El Alcalde, Eusebio Marcos.

Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1867 á 68, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al impuesto de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad rústica y urbana enclavadas en el término jurisdiccional de dicho distrito; debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones de agravio.

Valderrábano 19 de Enero de 1867.—El Alcalde, Bonifacio Mazuelas.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso que los propietarios y colonos que posean fincas sujetas al impuesto de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de doce dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, las relaciones que acrediten las variaciones que haya sufrido la propiedad rústica y urbana, enclavadas en el término de dicho distrito; debiendo hacer constar al tiempo de su presentacion haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuya circunstancia no serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

Arenillas de S. Pelayo á 19 de Enero de 1867.—El Alcalde, Miguel de la Puebla.

Direccion general de Instruccion publica. —Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.

Está vacante en el Instituto de 2.ª clase de Burgos la cátedra de Nociones de Historia Natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 17 de Enero de 1867.—El Director general.—Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este dia he acordado citar y emplazar por medio de edictos á todos los que se crean con derecho á los bienes de Raimundo Gil Penche, vecino de Tamara, á fin de que dentro del término de veinte dias al en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, con los títulos justificativos de sus créditos, pues si lo hicieren serán oidos y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo ordenado en el concurso necesario formado á los bienes del expresado Raimundo Gil Penche. Dado en Palencia á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado, Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, penden autos de ab-intestato á consecuencia del fallecimiento sin testar de Doña Feliciano Perez Sanchez, viuda, vecina que fué de esta Ciudad, con establecimiento de platería, natural de Palencia é hija legítima de D. Aquilino y Doña Vicenta, ocurrido en once de Marzo último; habiéndose presentado como únicos herederos su nieta Doña Eusebia Riera y Bercial y los hijos menores de la tambien finada Doña María del Carmen Riera y Bercial, hermana de la anterior, representados por su padre D. Lorenzo Cantalapiedra Crespo.

Y se anuncia al público para que los que se crean con derecho á los bienes de dicha Doña Feliciano, comparezcan en este Juzgado á deducirles por si ó por medio de persona competentemente autorizada, dentro del término de veinte dias primeros siguientes al de la fijacion del presente único edicto en esta Capital y Palencia, que se insertará además en los Boletines oficiales de ambas provincias y en la GACETA del Gobierno, parándoles en otro caso el perjuicio que ha-

ya lugar. Dado en Valladolid á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rojas.

Anuncios particulares.

MADERAS Y CARBON EN VENTA.

En Renedo de Valderaduey, se espandan maderas de todas dimensiones, labradas y por labrar, á precios convencionales, y se dan tidas hasta el 7 de Setiembre; en dicho pueblo se halla permanente el encargado Vicente Ruiz. Igualmente se contrata carbon de superior calidad, con el fabricante Ramon Alejo, que vive en el mismo punto y fábrica. 6

El vaciador Domingo Rodriguez Yagüez, que vivia en la calle de Cantareros, se ha trasladado á la boca-plaza casa del Sr. de Prado, en la que se vacian de clase de instrumentos cortantes y punzantes. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas. 11

FUNDICION DEL CANAL, VALLADOLID.

En dicho establecimiento hay á la venta los siguientes articulos:

Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.
Id. id superior, á 18 id. id
Id. Cuadrillo de martinete, á 18 id. id

Ejes para carros, á 19 id. di.
Bujes de hierro colado, á 15 id. id.
Calzos id. id, á 14 1/2 id. id.
Ojales id. id, á 15 1/2 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán una fragua en el establecimiento á su disposicion, para practicar las pruebas que gusten 7

CATÁLOGO

de árboles, arbustos y otras plantas de Anacleto Martinez y Compañía, arboricultores del Norte de España en Nalda, cerca de Logroño.

Arboles frutales.

SE GARANTIZAN POR UN AÑO.

| | Variedades. | Precios. — Reales. |
|-------------------------------|-------------|--------------------|
| Almendros (injertos). | 50 | De 4 á 6 |
| Avellanos | 10 | 3 á 5 |
| Castaños (injertos) | 10 | 5 á 8 |
| Nogales. | 20 | 6 á 8 |
| Cerezos. | 15 | 3 á 5 |
| Guindos. | 15 | 3 á 5 |
| Ciruelos. | 60 | 3 á 5 |
| Albérchigos. | 20 | 5 á 5 |
| Melocotones | | |
| Pavia | 60 | 5 á 5 |
| Brñones. | | |
| Perales. | 300 | 3 á 5 |
| Mauzanos. | 200 | 4 á 6 |
| Membrillos. | 10 | 5 á 5 |
| Acerolos. | 8 | 6 á 8 |
| Nisperos. | 6 | 19 á 21 |
| Morales. | 10 | 14 á 16 |
| Higueras | 15 | 5 á 8 |
| Naranjos. | | |
| Limoneros.. . . . | 30 | 5 á 8 |
| Ponsiles | | |

ARBUSTOS FRUTALES.

Grosellos 16 2 á 3
Frambuesos. 12 2 á 3

Para los pedidos, dirigirse en Palencia á D. Hdefonso Alonso, ó á D. Agapito Quemada.

A los que pidan por cientos, se les hará rebaja en los precios señalados.